



# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

Número de acta:	2/2015
Clasificación:	Reservada
Información clasificada	Expediente identificado como PRA/09/R-9/2013 integrado por la Contraloría General para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la Auditoría Superior de la Federación (ASF). Expediente identificado como PRA/09-A/R-9/2013 integrado por la Contraloría General para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la ASF. Nombre y adscripción de los docentes mencionados en la revisión del ejercicio 2012 por parte de la ASF en la observación 12-4-99024-02-0702-06-001.
Área generadora de la información:	Contraloría General de la Universidad de Guadalajara.
Fundamentación:	Artículo 17, párrafo 1, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Lineamiento Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Siendo las 16:00 horas del día 03 de junio de 2015, en la Secretaría General de la Universidad de Guadalajara, se reunieron los integrantes del Comité de Clasificación de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (en adelante Comité), como lo establece el artículo 29, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante LTAIPEJM), a convocatoria de su Presidente, con el objeto de celebrar sesión extraordinaria, bajo el siguiente:

### Orden del Día:

- I. Cómputo de asistencia y en su caso, declaratoria de instalación;
- II. Lectura y en su caso aprobación del orden del día;
- III. Análisis, estudio, revisión y en su caso **clasificación como información reservada** del expediente identificado como PRA/09/R-9/2013 y del expediente identificado como PRA/09-A/R-9/2013, ambos integrados por la Contraloría General (en adelante CG) para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la ASF, así como el nombre y adscripción de los docentes mencionados en la revisión del ejercicio 2012 por parte de la ASF en la observación 12-4-99024-02-0702-06-001, a solicitud de la Coordinación de Transparencia y Archivo General (en adelante CTAG), y
- IV. Asuntos varios.

### Asuntos y Acuerdos:

- I. En el **punto I** del orden del día, el Presidente del Comité, Mtro. José Alfredo Peña Ramos, Secretario General de la Universidad de Guadalajara, hizo constar que se encuentran presentes todos los integrantes del Comité y en consecuencia existe el quórum legal que requiere el artículo 29, párrafo 2 de la LTAIPEJM, por lo que se declara debidamente instalada la sesión; por tanto, los acuerdos que de la misma se formalicen serán legales y válidos.
- II. En relación al **punto II** del orden del día, el Presidente puso a consideración de los presentes la propuesta de orden del día, sometiéndose a votación económica y aprobándose por unanimidad de votos de los integrantes del Comité.
- III. Luego de ello, con relación al **punto III** en el orden del día, el Mtro. César Omar Avilés González, titular de la CTAG y Secretario del Comité, solicitó que con fundamento en la atribución establecida en el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y en el artículo 6º, fracción I de su Reglamento, analice y en su caso clasifique la información requerida mediante las solicitudes de información tramitadas bajo los números de expediente UTI/386/2015, UTI/387/2015, UTI/393/2015 de conformidad con los siguientes:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 20 de mayo de 2015, a las 09:07 horas, ingresó al Sistema Electrónico de Solicitudes de Información Pública de la Universidad de Guadalajara (SESIP) la solicitud de acceso a información pública, misma que fue registrada con el número de expediente UTI/386/2015, mediante la cual el peticionario solicitó a esta Casa de Estudios la información que se señala a continuación:

*"Texto del expediente PRA/09/R-9/2013"*

Asimismo, con fecha 20 de mayo de 2015, a las 09:07 horas, ingresó al SESIP la solicitud de acceso a información pública que fue registrada con el número de expediente UTI/387/2015, mediante la cual el peticionario solicitó lo siguiente:

*"Texto del expediente PRA/09-A/R-9/2013"*

Finalmente, con fecha 22 de mayo de 2015, a las 09:21 horas, ingresó SESIP la solicitud de acceso a información pública que fue registrada con el número de expediente UTI/393/2015, mediante la cual el peticionario solicitó:

*"Nombre y adscripción de los docentes mencionados en la revisión al ejercicio 2012 por parte de la ASF en la observación 12-4-99024-02-0702-06-001"*

**SEGUNDO.** Mediante los oficios CTAG/UAS/1244/2015 y CTAG/UAS/1245/2015, la CTAG previno al solicitante para que en el plazo de dos días hábiles subsanara las solicitudes de información UTI/386/2015 y UTI/387/2015 respectivamente.

**TERCERO.** Con fecha de 25 de mayo de 2015, a las 09:27 horas, el peticionario subsanó su solicitud UTI/387/2015 adicionando el texto siguiente:

*"Integrado por la Controlaría General para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la ASF."*

Luego, con fecha 25 de mayo de 2015, a las 09:28 horas, el peticionario subsanó su solicitud UTI/386/2015 de la siguiente manera:

*"Integrado por la Controlaría General para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la ASF."*

**CUARTO.** Una vez subsanadas y cumplidas las prevenciones hechas al peticionario, la CTAG requirió a la CG la información y documentos necesarios a efecto de atender la solicitud de información de referencia, mediante los oficios CTAG/UAS/1272/2015, CTAG/UAS/1273/2015 y CTAG/UAS/1269/2015, todos de fecha 25 de mayo de 2015, así como a la Coordinación General de Recursos Humanos mediante el oficio CTAG/UAS/1268/2015, de fecha 25 de mayo de 2015.

**QUINTO.** Derivado de lo anterior, las dependencias universitarias en cita dieron contestación al requerimiento de la CTAG y dieron respuesta a la solicitud de la CTAG mediante los siguientes oficios:

1. CG: Oficio 1419/2015, 1421/2015 y 1422/2015, todos de fecha 02 de junio de 2015, en relación con los expedientes UTI/387/2015, UTI/386/2015 y UTI/393/2015, respectivamente.
2. Coordinación General de Recursos Humanos: Oficio CGRH/IX/337/2015, de fecha 26 de mayo de 2015, en relación con el expediente UTI/393/2015; y

### CONSIDERANDO





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

1. Que conforme a lo establecido en artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM, así como en el artículo 6°, fracción I del Reglamento de la LTAIPEJM, este Comité tiene la atribución de analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado.
2. Que los artículos 17, párrafo 1, fracción X y 19, párrafo 1 de la LTAIPEJM prevén:

**Artículo 17. Información reservada – Catálogo.**

1. Es información reservada: (...)

X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.

**Artículo 19. Reserva – Periodos y Extinción.**

1. La reserva de información pública será determinada por el sujeto obligado a través del Comité de Clasificación y nunca podrá exceder de seis años, a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia, para lo cual deberá emitirse el acuerdo correspondiente (...)

3. Que con fecha 10 de junio de 2014, se publicaron en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en adelante Lineamientos de Clasificación) emitidos por el Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco, (en adelante ITEI).
4. Que el artículo primero transitorio de los Lineamientos de Clasificación señala que los mismos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", es decir, el día 11 de junio de 2014.
5. Que los Lineamientos de Clasificación son aplicables a la Universidad de Guadalajara para la clasificación de la información, de conformidad con el artículo 30, párrafo 1, fracción III de la LTAIPEJM y el Lineamiento Segundo de los Lineamientos de Clasificación.
6. Que los Lineamientos Vigésimo Séptimo y Cuadragésimo Sexto de los Lineamientos de Clasificación señalan al tenor lo siguiente:

**VIGÉSIMO SÉPTIMO.-** El periodo de reserva no podrá exceder de los seis años previstos por el artículo 19, punto 1 de la Ley; a excepción de los casos en que se ponga en riesgo la seguridad en tanto subsista tal circunstancia para lo cual deberá el Comité de Clasificación emitir el acuerdo correspondiente.

En este sentido, el Comité de Clasificación, establecerá el término durante el cual subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, es decir, el tiempo durante el cual la divulgación de dicha información pudiera causar un daño o implicar un riesgo.

**CUADRAGÉSIMO SEXTO.-** Para los efectos de lo dispuesto por la fracción X ) del artículo 17 de la Ley, el Comité de Clasificación deberá encuadrar el caso a la hipótesis que establezca la Ley vigente que le resulte aplicable, considerando que la información podrá clasificarse en los casos siguientes:

- a) Cuando una ley estatal vigente le otorga ese carácter;
- b) También se incluye en este rubro aquéllos instrumentos jurídicos que suscriban los gobiernos estatal y municipales, la federación, siempre y cuando el objeto de dicho acuerdo estipule cláusulas de confidencialidad, y;
- c) La que reciban los sujetos obligados de otros gobiernos u organismos con ese carácter.





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

7. Que el artículo 18 del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara dice:

*Artículo 18. Es obligación del Contralor General, de los Contralores de Centro y de Sistema de Educación Media Superior, así como el personal que participa en el Sistema de Fiscalización Universitario, guardar estricta reserva sobre la información o documentos que con motivo de su función conozcan, así como sus observaciones y conclusiones. La violación de esta disposición será considerada como falta grave y será motivo de responsabilidad del funcionario o trabajador que incurra en ella.*

8. Que el Manual para la Clasificación de la Información, publicado por el ITEI el 17 de octubre de 2014 y disponible para su consulta en el sitio web de dicho órgano garante, <http://www.itei.org.mx/v3/index.php?seccion=normatividad&subsecc=criterios>, señala en su anexo II (página 36) lo siguiente:

*"(...) Dicho artículo, el 17 de la Ley, señala el catálogo de lo que debe tener la calidad de información reservada, y se encuentra dividido en diez fracciones. Cabe señalar que dentro de estas fracciones la de importancia para la aplicación de la prueba de daño es la fracción I. La clasificación derivada de las demás fracciones no requiere la realización de la prueba de daño. (...)"*

9. Que del análisis de la respuesta emitida por la CG, se desprende que lo solicitado por el petionario, es información que por su naturaleza podría considerarse como **reservada** en términos de la LTAIPEJM, de los Lineamientos de Clasificación, así como del Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara.
10. Que la información solicitada por el petionario, debe mantenerse en forma reservada, tomando en consideración lo siguiente:
- La Universidad de Guadalajara es un organismo público descentralizado del gobierno del Estado de Jalisco, con autonomía y patrimonio propios, de conformidad con lo señalado en el artículo 1 de su Ley Orgánica;
  - Entre las atribuciones de la Universidad, se encuentra la de elaborar los estatutos y demás normas que regulen su funcionamiento interno, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica y demás ordenamientos federales y estatales aplicables en materia de educación, según lo dispuesto por la fracción I del artículo 6 de la Ley Orgánica de la Universidad;
  - El Consejo General Universitario tiene como atribución aprobar el Estatuto General, así como las normas y políticas generales en materia académica, administrativa y disciplinaria de la Universidad, con fundamento en lo establecido en la fracción I del artículo 31 de la aludida Ley Orgánica;





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

- d. En virtud de la atribución conferida al Consejo General Universitario fue que el 15 de marzo de 2002 aprobó, mediante dictamen número IV/2002/215 el "Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara";
- e. Al señalar el artículo 17 de la LTAIPEJM en su fracción X que será como reservada la información considerada como tal por disposición legal expresa, conviene precisar lo que por "disposición legal" debe entenderse y al efecto el Diccionario de Derecho de Rafael de Pina y Rafael de Pina Vara establece lo siguiente: **Disposición Legal.** *Mandato, orden o precepto emanado de órgano competente.*
- f. Por lo anterior, y tomando en consideración que el Consejo General Universitario es el órgano competente para emitir, entre otras, las normas administrativas de carácter general en la Institución, como lo es el Reglamento del Sistema de Fiscalización de la Universidad de Guadalajara, y que dicho ordenamiento en su artículo 18 establece que debe guardarse estricta reserva sobre la información o documento que con motivo de su función los Contralores conozcan, es que se considera que el supuesto específico encuadra en lo previsto por la fracción X del párrafo 1 del artículo 17 de la LTAIPEJM.
- g. El hecho de proporcionar información clasificada como reservada por disposición legal expresa, relativa a la obligación de la CG de guardar estricta reserva sobre la información o documentos que con motivo de sus funciones conozca, traería como consecuencia una falta grave a la Ley que le generaría responsabilidad.
- h. Si se entrega la información requerida por el peticionario, la CG estaría violando lo dispuesto por la normatividad universitaria aludida *supra* y en consecuencia podría sancionarse a la Contralora General por su incumplimiento.

*maxi*





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

11. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada (Constitucional) 1a. VIII/2012 (10a.) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, página 656 establece que el derecho de acceso a la información puede verse limitado en virtud del interés público mediante la clasificación de la información como reservada, derivándose un catálogo genérico y específico de tal tipo de información pública protegida en el que encontramos aquella que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada:

**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).** Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos, A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

12. Ahora bien, por lo que ve al artículo 19 de la LTAIPEJM, este Comité considera que la información solicitada por el petionario, debe conservarse con el carácter de **información reservada** por un periodo de seis años contados a partir de la fecha de firma de la presente acta.

En razón de lo antes expuesto, teniendo a la vista los documentos en cuestión, en virtud de que no existen ~~ningunos~~ argumentos u opiniones al respecto, con la finalidad de determinar la clasificación de la información ~~y en uso~~ de las atribuciones que la ley de la materia le confiere, el Comité emite los siguientes:





# UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA

## COMITÉ DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN PÚBLICA

### ACUERDOS:

**PRIMERO.-** Se clasifica como **INFORMACIÓN RESERVADA**, por un periodo de seis años, el expediente identificado como PRA/09/R-9/2013 y el expediente identificado como PRA/09-A/R-9/2013, ambos integrados por la CG para dar respuesta a las observaciones del ejercicio 2012 de la ASF, así como el nombre y adscripción de los docentes mencionados en la revisión del ejercicio 2012 por parte de la ASF en la observación 12-4-99024-02-0702-06-001.

**SEGUNDO.-** Notifíquese lo acordado en la presente acta al ITEI.

IV. El Presidente preguntó a los miembros del Comité si había algún asunto no registrado en el orden del día que propongan desahogar, sin embargo no se presentaron asuntos varios.

Luego de lo anteriormente referido, los integrantes del Comité firmaron la presente acta por triplicado y la sesión se declaró concluida a las 17:00 horas del día de su fecha.

**"Piensa y Trabaja"**


Guadalajara, Jalisco a 03 de junio de 2015  
El Comité de Clasificación de Información Pública  
de la Universidad de Guadalajara

**Mtro. José Alfredo Peña Ramos**  
Presidente del Comité



Comite de Clasificación  
de la Información Pública

**Mtro. César Omar Avilés González**  
Secretario del Comité

  
L.A.E. y C.P. Ma. Asunción Torres  
Mercado  
Contralora General